# Boletin Ris Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

#### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.º del Código cive) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

----

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y su Augusta Madre y Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Con el fin de facilitar á la Dirección general de Administración aquellos datos que puedan serle útiles para el estudio y perfecto conocimiento de cuanto se refiere á los servicios técnicos de construcciones y urbanización, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno con la exactitud y brevedad posibles, los documentos siguientes:

Certificación haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo estén los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen las Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa por el Ministerio de la Gobernación.

Zamora 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,

Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO
DE LA
POLICÍA GUBERNATIVA

Conclusión (1)

#### Sección octava.

DE LAS FALTAS Y SU CORRECCIÓN

Art. 116. Las faltas son leves y graves. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del art. 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto á los Superiores.
4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.
7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y transcendencia merezcan especial corrección, aun cuando
no estén comprendidas en las prescripciones del
Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los indivíduos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el máximum de la corrección establecida en el núm. 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

(1) Véase el Boletin núm. 73.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

#### Sección novena.

#### PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

#### Sección décima

#### AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

#### CAPÍTULO III

#### Sección primera.

#### DE LA POLICÍA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendedurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid,

Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facul-

tades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acreditaren haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el art. 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la academia con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las

provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á la vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judical, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

#### Sección segunda.

DE LA ACADEMIA DE ASPIRANTES

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solici-

tantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expendición de armas y substancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circustancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número de 50, podrán ser admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales, después de aprobados por la Junta, cubrirán vacantes de agentes de segunda clase é ingresarán en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que, sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acrediten poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación; y en la Academia cursarán las materias señaladas en el art. 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones de distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los aspirantes sufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si la necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, y los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Los que no mereciesen la aprobación, podrán repetir su preparación durante otros seis meses; si también fuesen reprobados, serán baja en el Cuerpo de Aspirantes, y no podrán volver á pertenecer á él.

Art. 140. Los aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por el orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspectores, incluso del Cuerpo de Vigilancia de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el art. 89.

#### Sección tercera.

#### FALTAS Y RECOMPENSAS

Art. 142. Las faltas de este personal y su correción se ajustará á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernodor civil respectivo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los del Cuerpo de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funciona-

rios de la Policía gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruído en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordara en expediente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo, y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército, acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora, en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de fun-

cionarios activos de Policía.

Cuarta. Para gozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 23 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los re-

cursos contenciosos que se entablen.

DISPOSICIÓN FINAL Se derogan las disposiciones que se opongan á

lo preceptuado en este Reglamento. Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M. —González Besada.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Nava del Rey á la de Fuentesaúco, bajo el tipo máximo de cinco mil pesesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Zamora y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales, Nava del Rey y Fuentesaúco, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 27 del mismo mes á las once horas.

Madrid 10 de Junio de 1905 .- El Director general, Rendueles.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de...., vecino de....., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de paho que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

# FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

RELACIÓN de los nombramientos de Fiscales municipales de la provincia de Zamora para el bienio de 1905 á 1907, publicada en este Boletín Oficial con arreglo á los artículos 154 y 790 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

#### PARTIDO DE ALCAÑICES

Alcanices Boya Carbajales de Alba Ceadea Cerezal de Aliste Faramontanos de Tábara Ferreras de abajo Ferreras de arriba Ferreruela Figueruela de abajo Figueruela de arriba Fonfría Friera de Valverde Gallegos del Río Losacino Losacio Mahíde Manzanal del Barco Morales de Valverde Moreruela de Tábara Navianos de Valverde Olmillos de Castro Perilla de Castro Pino Rabanales Rábano de Aliste Ricobayo Riofrío Samir de los Caños San Pedro de Zamudia Santa María de Valverde San Vicente de la Cabeza San Vicente del Barco San Vitero Tábara Trabazos Vegalatrave Videmala Villalcampo Villanueva de las Peras Villarino tras la Sierra Villaveza de Valverde Viñas

D. Benito Huidobro Andrés Ambrosio Pérez Gallego Domingo Ballesteros Ferrero Agustín Terrón Martín Manuel Barrios Morais Francisco Matellán Espada Lorenzo Ferrero y Ferrero Pedro Baladrón y Baladrón Manuel González Iglesia Jerónimo Garrido Carrero Fructuoso Estéban Ballesteros Domingo Lobo Turruelo Francisco Llamas Palacios Francisco Calvo Gallego Gregorio Calvo Fagundez Gregorio Aguado Lorenzo Gregorio Romero Sanabria Francisco Vasallo Vicente Toribio Galarde García José Román Vara Matías Rábano Turiel Francisco de la Fuente Vasallo Juan Rodríquez Blanco Nicanor Rodríguez Crespo Santos Alvarez Martín Roque Blanco Fernández Ramón Olivera Fraile Angel Prieto Sánchez Manuel Blanco Rios Tomás Martínez Ramos Cayetano Rodríguez Peral José Pérez Río Fernando Pérez González Francisco Alonso Martín Rafael Fresno Pernía Juan Méndez García Tomás Ratón Barroso Domingo Lobo Gelado Fernando Argüello Cuadrado Gregorio Lanseros González Francisco Fernández Macías Lázaro Marcos Sastre Salvador Fernández Manjón

#### PARTIDO DE BENAVENTE

Alcubilla de Nogales Arcos de la Polvorosa Arrabalde Benavente Ayoó de Vidriales Barcial del Barco Bercianos de Vidriales Burganes Bretó Bretocino Brime de Sog Brime de Urz Calzadilla de Tera Camarzana Castrogonzalo Colinas de Trasmonte Coomonte Cubo de Benavente Cunquilla de Vidriales Fresno de la Polvorosa Fuente Encalada Fuentes de Ropel Granucillo Maire de Castroponce Manganeses de la Polvorosa Matilla de Arzón Melgar de Tera Micereces de Tera Milles de la Polvorosa Morales de Rey Otero de Bodas Pobladura del Valle Pozuelo de Vidriales Pueblica de Valverde Quintanilla de Urz Quiruelas de Vidriales Rosinos de Vidriales

D. Tiburcio Martín Lozano Ramón Robles Huerga Agustín Dieguez Tejedor Manuel González Badayo Pedro Pontejo Tábara Sebastián Peña Rodríguez José Juarez García Estéban Prieto Perales Pablo Alonso Palmero Pedro Domínguez Santos Alejandro Gullón Blanco Santiago Yañez Casas Ramón Nistal Lozano Santiago de la Vega Miguelez Vicente Campa Caído José Estéban Zamora José Rodríguez Alejo Santiago Andrés Peral Julio de Uña Prieto Santiago Fernández Gil Manuel Simón Coderal Maximino León Represa Manuel Prieto Sastre Niceto Perichón Blanco José Carabañeros Otero Bonifacio Fidalgo Fernández Francisco Fernández Alvarez Inocencio Furenes Domínguez Lorenzo Donado López Matías Martínez Iglesias José García Moldón Manuel Orta Montes Juan Alfonso Delgado Francisco Guerra Sandín Tomás Alfonso Rodríguez José Zamora Blanco Patricio Delgado Cortés

San Cristóbal de Entreviñas San Pedro de Ceque San Pedro de la Viña San Román del Valle Santa Colomba de las Carabias Santa Colomba de las Monjas Santa Cristina Santa Croya de Tera Santibañez de Vidriales Santovenia Sitrama de Tera Tardemézar Torre del Valle Uña de Quintana Vega de Tera Villabrázaro Villaferrueña Villageriz Villanázar Villanueva de Azoague Villaveza del Agua

Manuel Ugidos Navarro Melchor Pelaez Colino Baltasar Riesco Delgado Ignacio del Pozo Ramos Gumersindo Pérez Tirado Victoriano Rubio Martín Francisco García García Juan Rodrigo García Santos Acedo Lobo Manuel Palmero Beneite Román Barrio García Juan Delgado Prieto Lorenzo Verdes Fernández Francisco Alvarez Calzón Gregorio Castaño Uña Isaac Terrero Tebas Antonio Ramos Pérez Antonio Terrero Verden Francisco Martínez Fernández Diego Pascual Fernández Bonifacio Fidalgo Núñez

#### PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO

Abelón Alfaraz Almeida Argañín Argusino Badilla Bermillo Cabañas Carbellino Escuadro Fariza Fermoselle Fornillos Fresno Gamones Gáname Luelmo Malillos Magátar Moral Moraleja Moralina Muga (La) Palazuelo Peñausende Pereruela Piñuel Roelos Salce Sobradillo de Palomares Sogo Tamame Torrefrades Torregamones Villadepera Villamor de Cadozos Villamor de la Ladre Villar del Buey Villardiegua Viñuela

D. Sebastián Herrero Almaraz Tirso Pardo Molinero Sebastián López García Mateo Garrote Vicente Custodio Marino Crespo Angel Ballesteros de la Peña Agustín Chicote García Francisco Pérez Macías Florencio Argamid Chapado Atilano Iglesias García Tomás Pardomingo Marino José Garrido Barrueco Valentín Cotorruelo Montero Manuel Montero Fadón Diego Merino Lucas José Gallego González José Iglesias Luengo Francisco Campo Fadón Manuel Estéban Cercenal Pablo Isidro Porras Gerardo Mangas y Mangas Francisco Prieto Margaro Vicente Fontanillas Arroyo Juan Alonso Prieto Manuel Sastre Montero Mateo Rodríguez Romero Antonio Estéban Sastre Santiago Casado Pardo Alfonso Moralejo Moralejo Manuel Tuda Rodriguez Francisco Tuda Fernández Francisco Fuente Pérez José Zapata Herrero Francisco Carrero Garrote Antonio Formariz Marcos Santiago Hernández Pérez Lorenzo Ramos Carrascal Agustín Marino Garrote Manuel Velasco Fernández Marcelino Burrieza Martín Casimiro Luengo Gejo

#### PARTIDO DE FUENTESAUCO

Argujillo Bóveda (La) Cañizal Castrillo de la Guareña Cubo del Vino Cuelgamures Fuente el Carnero Fuentelapeña Fuentespreadas Guarrate Maderal (El) Mayalde Pego (El) Peleas de arriba Piñero (El) San Miguel de la Ribera Santa Clara de Avedillo Vadillo Vallesa Villabuena Villaescusa Villamor Fuentesauco

Zafara

D. Francisco Fernández Domínguez Manuel Riesco Lobo Patricio Sierra y Sierra Timoteo Rodríguez Herrero Genaro Calle Juan Celedonio Hernández Benito Vicente Tomé Estéban Bonifacio García Torrero Julián Benito Martín Alejandro Riesco Valdunciel Francisco Lorenzo Diez Fermín Lozano Pérez José Muñoz Chillón Pedro Herrero García Bonifacio Andrés Diez Francisco Alonso Santos Felipe Llamas Amigo Ciriaco Martín Hernández Daniel Dosa Vaquero Eduardo Anselmo Martín Saturnino García García Felipe Fonseca Rodríguez Marcelino del Valle Vicente

#### PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA

Asturianos Cernadilla Cional Cobreros Codesal Donado Espadañedo Folgoso de la Carballeda Galende Hermisende Justel Lanseros Lubián Manzanal de los Infantes Molezuelas de la Carballeda Mombuey Muelas de los Caballeros Otero de Centenos Otero de Sanabria Palacios de Sanabria Pedralba Peque Pías Porto Puebla de Sanabria Requejo Rionegro del Puente Robleda Rosinos de la Requejada San Ciprián San Justo Terroso Ungilde Trefacio Valparaiso Valdemerilla Villardeciervos

D. Juan Pequeño Pérez Gerardo Martínez Rolo Santiago Sánchez Argüello Francisco Sánchez Maestre Santiago de Vega Pérez Lorenzo Lobato y Lobato Efren Rua Calzan Estéban Alvarez Martínez Francisco Chimeno Arias Ignacio Rodríguez Alvarez Juan Lobato Lobato Felipe Hernández Santiago Magin Rodriguez Terrero Alfonso Otero Juarez José Calzón Lobato Antonio Fernández Rodríguez Manuel Prieto Carballo Guillermo Martínez Ferreras Felipe de Prada y Prada Alejandro González Mezquita Lorenzo Rodríguez Remesal Agapito Terrero Mateos Francisco Guerra Vega Vicente Yusto Bruña Agapito San Román San Román Canuto Fernández Hernández Santos Felipe Uña José San Román Rodríguez Pascual Cifuentes Centeno Antonio Centeno Zapatero Tomás Cabrero Fidalgo Agustin Orduña Barrio Pablo Chimeno Terrero Bernardo Alonso Valderrolano Juan Pérez Santiago José Bolo Bolo Desiderio Debesa Romero

#### PARTIDO DE TORO

Abezames Aspariegos Belver de los Montes Bustillo del Oro Castronuevo Fresno de la Ribera Fuentesecas Gallegos del Pan Malva Morales de Toro Matilla la Seca Peleagonzalo Pinilla de Toro Pobladura de Valderaduey Pozoantiguo Sanzoles Tagarabuena Toro Valdefinjas Venialbo Vezdemarbán Villalazán Villalonso Villalube Villardondiego Villavendimio

D. Francisco Martínez Gutiérrez José Gómez Estéban Felipe Pérez Macías Santos Rubio Pinilla Pascual Rubio Carnero José Herrero Bartolomé Mateo Pinilla Ruiz Demetrio Gómez Pastor Isidro Mateos Bartolomé Ildefonso Rodríguez Bernardino Martín Carazo Vicente Martin Carazo Estéban Sevillano Martín Juan García Misol Santiago Mota Ruiz Francisco Chillón Delgado Victor Carrasco Hernández Pedro Fernández Fernández Pedro Hernández Martín Miguel Hernández Sánchez Victoriano Gallego Gallego Francisco Múrcia Lozano Luis Manso Gamazo Eleuterio Serrano Martín Félix Pérez Alonso Lorenzo del Teso Tiedra

#### PARTIDO DE VILLALPANDO

Cañizo Castroverde de Campos Cerecinos de Campos D. Federico Carnero Lorenzo Luís Polo Martínez Luis de Anta Magdaleno

Cotanes Granja de Moreruela Manganeses de la Lampreana Otero de Sariegos Prado Quintanilla del Monte Quintanilla del Olmo Revellinos Riego del Camino San Agustín San Estéban del Molar San Martín de Valderaduey San Miguel del Valle Tapioles Valdescorriel Vega de Villalobos Vidayanes Villafáfila Villalba de la Lampreana Villalobos Villalpando Villamayor de Campos Villanueva del Campo Villardefallaves Villárdiga Villarrín de Campos

Juan de Castro Revuelta Clemente Fernández Rodríguez Rafael Salvador Gómez Angel Miñambres Fidalgo Melquiades Palmero Caso Alejandro Fernández Antón Francisco Peláez Rojo Dionisio Sánchez Mauricio Gómez y Gómez Andrés León Ledesma Eusebio Cadenas Vega Celestino González Castro Maximino Rodríguez Diez Atanasio Osorio Rodríguez Gregorio Martínez Bodas José Gil León Ignacio Mateos Modesto Gago Astudillo Román Gómez Gómez Juan Lobo Manrique Manuel López Marbán Silvino Ordáx Rodríguez Celestino Burón García Manuel Abril Rodríguez Jerónimo Bernardino Gago Vicente Alonso Gómez

#### PARTIDO DE ZAMORA

D. Amador Calvo Gómez

Algodre Almaraz Arcenillas Arquillinos Andavías Benegiles Carrascal Casaseca de Campeán Casaseca de las Chanas Cazurra Cerecinos del Carrizal Coreses Corrales Cubillos Entrala Fontanillas de Castro Gema Hiniesta (La) Jambrina Madridanos Molacillos Monfarracinos Montamarta Moraleja del Vino Morales del Vino Moreruela de los Infanzones Muelas del Pan Pajares Palacios del Pan Peleas de abajo Perdigón (El) Piedrahita de Castro Pontejos San Cebrián de Castro San Marcial San Pedro de la Nave Tardobispo Torres Valcabado Villanueva de Campeán Villaralbo Villaseco Zamora

Pascual Visant Redolfo Dionisio Casaseca Avedillo Damián Gómez Hernández Ventura Carretero Domínguez Pío Turiño López José Asensio Arribas Mariano Rodríguez de la Fuente Francisco Rodríguez Maes Lucas Fernández García Mateo Justo Sánchez Manuel Romero Rodríguez Gumersindo de la Fuente Bragado Enrique Carbajo Lucas Cipriano Domínguez Segurado Feliciano Casado Gómez Lucio Hernández Hernández Vicente Rodríguez Lozano Agustín Anta Lozano Manuel Manteca Manteca Aquilino Vecino Reguilón Basilio del Bosque Pérez José Rodríguez Andrés Manuel Villaseco González Santiago Brioso Calles Clodoaldo González Cabeza Pascual Pelayo Anier Benito Casado Román Angel Prieto Martín José Garrote García Ildefonso Rodríguez Arroyo Julián Enrique Peinador Juan García Calzada Cipriano Muga Temprano Manuel Hernández Carrascal Gregorio Hernández Martín Isidoro Vicente Crespo Félix Contra Pastor Santiago Pascual Lozano Romualdo Rebollo Mato Francisco Luelmo Hernández José Martín Sesma José Núñez Bragado

Valladolid 11 de Junio de 1905.—El Fiscal, José L. Méndez.

# HOSPICIO PROVINCIAL

#### ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiendo que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de TREINTA PESETAS MENSUALES y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 19 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.

## Ayuntamientos.

#### MAYALDE

Terminada la formación del repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público de manifiesto en la Se-

cretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mayalde 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio Zarza.

R—1144

IMPRENTA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Se arrienda la rastrojera, pastos y bellota de la dehesa de Cantadores, sita en el término de Carba-jales de Alba.